



**Universidad Nacional de Rosario
FACULTAD DE PSICOLOGÍA**

Trabajo Integrador Final

**Detrás de las cicatrices de Lucía: pericia psicológica en
un caso de violencia con base en el género**

Ensayo

Autor: Gimena Galazzi

Legajo: G-5654/5

D.N.I.: 39.858.891

Docente responsable: Ps. Eliana B. Reynaldo

Docente Espacio TIF: Dr. Fernando J. Gómez

Rosario, 2023

Agradecimientos

A mis papás, Cintia y Ariel, por fomentarme la educación pública y acompañarme en cada

paso logrado.

A mi familia, por siempre creer en mi y alentarme a seguir superándome.

A mi mejor amiga, Camila, porque sin su apoyo incondicional este camino no hubiese sido igual.

A mis amigos y amigas, por compartir conmigo tanto las tristezas como las alegrías.

A mis tutores, Ps. Eliana B. Reynaldo y Dr. Fernando J. Gómez, por acompañarme con tanto compromiso y entrega en la producción de este escrito.

A la Universidad Nacional de Rosario, por ayudarme a crecer y formar a la persona que soy hoy.

Resumen	4
Introducción.....	5
Objetivos.....	6
Tras las sombras del horror: caso Lucía	7
Una víctima metamorfoseada en victimaria	9
¿Palabra o violencia?	12
Sobre la Psicología en el sistema judicial: pericias	16
Consideraciones finales.....	19
Referencias bibliográficas.....	21

Resumen

En el presente ensayo se abordó la relevancia que tiene la prueba pericial psicológica en procesos judiciales cuya problemática principal es la violencia con base en el género, a partir del análisis de la terrible situación que tuvo que atravesar Lucía, una adolescente que a los 16 años fue detenida en una institución especializada en jóvenes que se hallan en conflicto con la ley penal. Se trataba de una persona que durante tres años sufrió violencia por parte de su pareja, quien decía amarla. Sin embargo, el juez creía que ella era co

autora de un horroroso crimen: el homicidio de su propio padre. De esta manera, en el transcurso del escrito se abordaron conceptos que resultan ser importantes para comprender el análisis que se lleva a cabo del caso clínico tales como víctima, violencia, violencia con base en el género, perspectiva de género y pericia, nociones que se fueron articulando con Lucía. Luego de dicho recorrido, se arribó a la conclusión de que la prueba pericial psicológica resulta ser una herramienta fundamental para la justicia, principalmente por el hecho de que los y las profesionales psicólogos echan luz sobre aquellas temáticas que, por su formación, los funcionarios judiciales no tienen y que, sin embargo, necesitan a la hora de tener que determinar una sentencia.

Palabras clave: violencia con base en el género, víctima, perspectiva de género, adolescencia, pericia.

Introducción

El presente escrito, correspondiente al Trabajo Integrador Final de la carrera de Psicología, se enmarca dentro de la temática *pericia psicológica y violencia con base en el género*. Se lleva a cabo un ensayo con el objeto de efectuar un movimiento de retorno hacia aquellos postulados y autores, tanto del psicoanálisis como del derecho, que le permiten a la autora reflexionar acerca de la relevancia que tiene la prueba pericial psicológica en procesos judiciales cuya problemática principal sea la violencia con base en el género y, desde allí, poder producir su propia lectura crítica.

Se buscará, para poder desarrollar lo mencionado hasta aquí, trabajar a partir del caso Lucía, siendo éste un nombre ficticio para resguardar su identidad. Por lo tanto, lo que primero se hará es reproducir un relato del mismo para poder, de esta manera, abordar el análisis teórico propuesto. A partir de éste se puede vislumbrar que se trata de una adolescente que a los 16 años fue trasladada a una institución especializada en jóvenes que se hallan en conflicto con la ley penal, por encontrarse su causa caratulada como homicidio calificado por el vínculo (Tessa, 2022). Y esto fue así ya que el padre de dicha joven fue hallado sin vida en su domicilio con signos de haber sufrido una muerte violenta. El principal sospechoso de este atroz crimen fue un muchacho de 19 años de

edad que, al momento de los hechos, era pareja de Lucía y quien, durante 3 años de relación, había ejercido una gran violencia contra ella. Sin embargo, la fiscal de la causa entendía que había suficientes pruebas para considerar a la joven como penalmente responsable por lo ocurrido (Tessa, 2022). ¿Esto puede ser pensado de esta manera? Es uno de los interrogantes que se buscará examinar durante el transcurso de este trabajo.

Esta pequeña aproximación al análisis que se llevará a cabo en el presente escrito, muestra la necesidad de abordar ciertos conceptos importantes a partir de diferentes autores que los retoman y profundizan. De esta manera, se buscará indicar a qué se refiere el concepto de violencia en general para, luego, indagar más particularmente sobre la violencia con base en el género. Tal y como explican Fernández y Reynaldo (2009), “La subjetividad de la época se encuentra atravesada por la problemática de la violencia; la misma forma parte de nuestra contemporaneidad y ultraja las libertades individuales” (p. 1). Y el hecho de que ésta tenga un carácter lo suficientemente universal como para atravesar a distintas épocas y lugares en el mundo, muestra que allí donde hay cultura, hay entonces actos de violencia (Bassols, 2012).

Asimismo, se trata de una temática de profunda importancia y que constantemente interpela a la sociedad ya que, gracias a muchos análisis y encuestas que han sido realizados, se puede vislumbrar que las cifras de mujeres víctimas de violencia con base en el género no cesan sino que, por todo lo contrario, aumentan cada vez más.

Por último, pero no menos importante, se apuntará a trabajar sobre otro de los conceptos centrales de este Trabajo Integrador Final que es el de pericia, la cual, en líneas generales, refiere a una actividad procesal que se lleva a cabo a partir de un encargo judicial, cuyo objetivo generalmente es entendido en términos de proporcionarle al juez los argumentos o razones necesarias que le permitan despejar sus dudas y le faciliten la formación de su convencimiento (Márquez, 2017), objetivo que se buscará interrogar. A su vez, en este punto, se buscará comentar acerca de la pericia psicológica y la relevancia que ésta tiene, no solo en el caso Lucía, sino en el fuero penal en general.

Objetivos

Objetivo general

- Fundamentar la relevancia de la prueba pericial psicológica en procesos judiciales cuya problemática principal es la violencia con base en el género, a partir del análisis del caso Lucía.

Objetivos específicos

- Reproducir un relato del caso Lucía para así abordar el análisis teórico propuesto para este escrito.
- Indicar de qué se trata la violencia con base en el género en tanto problemática que atraviesa al caso Lucía y la importancia que tiene la perspectiva de género en el

ámbito pericial.

- Definir de qué se trata la pericia en general, y la pericia psicológica en particular.

6

Desarrollo

Tras las sombras del horror: caso Lucía

Al utilizar este escrito como punto de referencia el caso Lucía, siendo éste un nombre ficticio para resguardar su identidad, resulta menester introducir un relato del mismo para que, de esta manera, pueda comprenderse la importancia que éste tiene para abordar la temática propuesta. Se trata de una muchacha oriunda de una ciudad del sur de la provincia de Santa Fe que actualmente tiene 19 años pero que, al momento de los hechos, era menor de edad.

Diversos medios de comunicación tales como *Página 12*, *El Litoral*, *Venado 24*, entre otros, permiten lograr un acercamiento a parte de su historia. Tal como explica Tessa (2022), desde el año 2020 la adolescente se encontraba alojada en una institución,

ubicada en la ciudad de Rosario, especializada en jóvenes que se hallan en conflicto con la ley penal, “(...) un eufemismo para designar a una cárcel para niñas y adolescentes” (Tessa, 2022, s/p). En un primer acercamiento y a partir de la lectura de algunas noticias, se puede expresar que Lucía se hallaba en aquel lugar porque su causa fue caratulada como “(...) homicidio calificado por el vínculo” (Redacción Venado 24, 2022, s/p). Ahora bien, conforme a la Ley N° 26.791 (2012) que presenta ciertas modificaciones al Código Penal Argentino, se comprende este término mediante su artículo 1, el cual expresa que el homicidio agravado por el vínculo es aquel en donde se dé muerte “A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia” (Ley 29.791, 2012, artículo 1).

El hecho es que, a mediados de diciembre del año 2020, el padre de esta joven fue hallado, por su esposa, sin vida en el domicilio que ellos y sus hijos compartían, con signos de haber sufrido una muerte violenta al haberse localizado, en el cuerpo de dicho adulto, múltiples heridas de arma blanca (Redacción Venado 24, 2022).

A los pocos días de este hecho, se allanó el domicilio del principal sospechoso de este violento homicidio: un joven de 19 años que en ese momento era pareja de Lucía. Cuando se produjo dicho allanamiento, el adolescente no se encontraba en el lugar, pero luego fue llevado por su madre a una de las comisarías de la ciudad, donde automáticamente quedó privado de su libertad (El Litoral 105, 2020). Asimismo, la fiscal a cargo de la causa detecta que hay suficientes pruebas para imputar a la joven como coautora del grave crimen y, a partir de ello, la muchacha queda a disposición del Juzgado de Menores a causa de su edad (Redacción Venado 24, 2022). Este hecho se refuerza en octubre del año 2021, cuando el juez penal declara a la joven como “penalmente responsable” de aquel delito (Tessa, 2022).

A partir de la información obtenida por medio de los ya mencionados medios de comunicación, se puede detectar que efectivamente la ex pareja de la joven fue el autor del delito criminal, vale decir, el “sujeto a quien se le puede imputar el hecho como suyo, aquel que lo realiza y del que puede decirse que ‘ese hecho le pertenece’ en su generalidad” (Donna, 2002, p. 9). Y, a su vez, no solo que su conducta se halla en el artículo 80 del Código Penal (1921), sino que también era un delito con el que venía amenazando a la joven desde hacía un tiempo. Incluso, ese mismo mediodía del 18 de diciembre del 2020, el muchacho le advirtió a Lucía que cuando su padre llegue de trabajar, lo esperaría escondido en el baño y lo apuñalaría (Pazzi, 2022). Vale decir, se trataría de una situación premeditada y con intención ya que su motivación estuvo dada, principalmente, porque el padre de la adolescente se mostraba abiertamente en contra de esa relación, al preferir que su hija entable un vínculo amoroso con alguien que trabaje o estudie (Favant, 2022).

Sin embargo, de Lucía no se puede plantear lo mismo. Según la información redactada por Tessa (2022) en el diario Página 12, en donde se pueden vislumbrar ciertos fragmentos de una conversación sostenida con la madre de la joven, se observa que la adolescente en múltiples ocasiones le había comentado a ella que se encontraba amenazada por quien era su pareja. Durante su declaración, expresó que había entrado

7

en un estado de *shock* que la inhabilitaba a actuar cada vez que recibía algún tipo de amenaza por parte de su pareja (Tessa, 2022).

Teniendo en cuenta estas descripciones, así como también la conceptualización de Donna sobre a qué refiere ser autor de un delito, ¿Lucía puede ser considerada como penalmente responsable de lo ocurrido? Para el juez de su causa sí ya que “(...) tenía el pleno dominio del hecho por previo acuerdo con el autor” (Pazzi, 2022, s/p) y, a su vez, dicha autoridad creía que si Lucía hubiese querido salvar la vida de su padre, hubiese podido ya que tenía plena voluntad y capacidad para hacerle frente a cualquier amenaza

que pudiese recibir por parte de su pareja (Tessa, 2022). Ahora bien, el juez de la causa parecería centrarse únicamente en los hechos concretos, pero no logra evidenciar todo lo que ocurrió antes: que la adolescente durante gran parte de su relación afectiva sufrió violencia por parte de su novio, quien atentó constantemente contra sus derechos humanos.

Sin embargo, tal y como expresa Andrea Viñuela (2022) en el medio de comunicación *Aire Digital*, en el año 2022, luego de que el primer juez de la causa fuera recusado,

El tribunal de la Cámara de Apelaciones (...) revocó el fallo de la justicia de menores que dictó la responsabilidad penal de una adolescente de 16 años acusada de homicidio agravado por el vínculo en perjuicio de su padre. Los camaristas dispusieron la absolución de la culpa y cargo de la menor y su inmediata libertad. (s/p)

Viñuela (2022) explica que ello pudo lograrse gracias a la acción de las defensoras de Lucía y su insistencia en que no se contaba con los elementos suficientes que permitan sostener la responsabilidad de la adolescente en el crimen de su padre. Esto les permitió a las abogadas determinar que la sentencia del primer juez de la causa fue

(...) arbitraria, sin fundamentación suficiente y carente de perspectiva de género y de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Además, sostuvieron que esa deficiencia se observa a lo largo de todo el proceso, y el error está presente desde el inicio de las actuaciones, al decidir el encuadre legal como homicidio calificado por el vínculo en lugar de femicidio vinculado. (Viñuela, 2022, s/p)

Asimismo, tal y como se puede vislumbrar en la producción de Viñuela (2022), el nuevo juez designado coincidía con la defensa en cuanto a que resultaba inexplicable el hecho de que nada de lo denunciado por Lucía, vale decir, la violencia, los abusos y los maltratos perpetrados por su pareja hayan sido investigados, ya que dicha autoridad judicial entiende que "(...) el Código Procesal de Menores obliga a prestar especial atención a circunstancias psicofísicas y sociofamiliares del niño" (Viñuela, 2022, s/p). Y lo que sucedió es que "(...) en el presente caso parecen haber pasado casi inadvertidas por las distintas autoridades judiciales que tuvieron intervención y contacto" (Viñuela, 2022, s/p) con toda la información que fue brindada tanto por Lucía como por la familia de ella, la cual venía siendo exteriorizada desde el momento de su detención.

De esta manera, el nuevo equipo judicial que fue convocado, coincidía en que la antigua sentencia de responsabilidad que recaía sobre la joven no podría ser convalidada ya que los funcionarios judiciales que actuaron primeramente no lograron detectar los suficientes indicadores de violencia sobre la adolescente y, asimismo, desconocieron el contexto de vulnerabilidad que ella atravesaba (Viñuela, 2022). Estas razones fueron las que llevaron a las autoridades a revocar la declaración de responsabilidad penal de Lucía por el homicidio de su padre y, a su vez, a disponer la inmediata liberación de la adolescente por tratarse de un proceso que había sido afectado por la falta de formación en perspectiva de género (Viñuela, 2022).

Una víctima metamorfoseada en victimaria

Como se puede vislumbrar en el apartado anterior, al momento del crimen Lucía tenía 16 años o, en otras palabras, era menor de edad, siendo esto entendido por el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (2014) como todas aquellas personas

que no han cumplido todavía los 18 años (capítulo 2, sección 2). Ahora bien, en el caso de estos sujetos mencionados anteriormente, la justicia debe tener en cuenta algunas consideraciones a la hora de tratar con ellos.

Tal y como explica Degano (2005), el concepto jurídico “menor” refiere a diferencia en sentido social y subjetivo, y aparece determinado por dos características fundamentales: por un lado la edad, y por el otro la incapacidad, lo cual trae como consecuencia que se tenga que producir una protección jurídica. En otras palabras, el campo jurídico se vio en la necesidad de recurrir a un criterio etario que determine la capacidad que tiene el sujeto de ser o no punible. Asimismo, dicho criterio trae aparejado, de manera implícita, la adquisición de la maduración en sentido biológico que permitiría determinar la responsabilidad que el o la adolescente tiene frente a sus actos.

En esta misma línea, para poder reflexionar acerca de dicha capacidad de ser o no punible, y comprender el por qué de los criterios mencionados anteriormente, es necesario retomar la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), la cual expresa explícitamente en su artículo N° 5 que el ejercicio, por parte de un niño, de sus derechos, es progresivo en función a la evolución que tengan sus facultades (Salomone, 2008). En este sentido, es que la ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (2005) aborda esta cuestión mediante la propuesta de pensar el desarrollo de las infancias en términos de capacidad progresiva. Por lo tanto, en la legislación tanto nacional como internacional, se puede detectar que la infancia y adolescencia es entendida como una etapa de pleno desarrollo de la autonomía y, en consecuencia, la responsabilidad por los actos que ellos llevan a cabo debe ser pensada en este mismo sentido. Este concepto de autonomía progresiva resulta fundamental para evitar caer en ese pasaje completamente precipitado entre un niño y un adulto (Salomone, 2008).

Ahora bien, esto no siempre se piensa de esta manera en el fuero penal. Y el problema está en que si la responsabilidad penal en los adolescentes es considerada en los mismos términos en los que se entiende para los adultos, ello impone, según el jurista argentino y experto en derechos de infancia y adolescencia, Emilio García Méndez (2007), una visión social determinada sobre los adolescentes que tiende a ser represiva.

Esto permite reflexionar acerca de si el discurso jurídico da por sentado el hecho de que ser imputable implica, de manera simultánea, asumir la responsabilidad subjetiva. Sin embargo, es evidente que esto no siempre es así, como por ejemplo en el caso de Lucía, a quien se le impuso un castigo como respuesta a su condición jurídica de imputabilidad frente a un supuesto delito cometido, por el hecho de tener 16 años, ya que, en Argentina, esta es la edad mínima en la cual una persona ya puede ser considerada punible (Ley N° 22.803, 1983, artículo 2).

Pareciera ser entonces, que el discurso jurídico comprende a la adolescencia enmarcada en tiempos cronológicos y no en tanto una etapa completamente desafiante que tiene fronteras móviles, en donde se producen profundos cambios. Ni tampoco parecería entenderlo, por lo menos en el abordaje que la justicia llevó a cabo con Lucía, como un período crítico para el desarrollo de la subjetividad y la estructuración del psiquismo. Ahora bien, habría que interrogar si esta medida impuesta a la adolescente no queda reducida a cierta funcionalidad del sistema penal juvenil en pos de poder producir un mayor control sobre los y las jóvenes.

Según Camargo (2005) en Álvarez (2012),

El sujeto es el efecto de su acto cuando puede responder por él. Responsabilidad implica entonces, poder responder por su posición de sujeto, más allá de su condena o absolución. Responsabilizarse implica poder empezar a pensarse en relación a su acto, pensar su sujeción y poder devenir sujeto y no ser objeto de sus impulsos, la cuestión es implicarse en

sus propias investiduras...Sin pensar por esto en una correspondencia unívoca entre orden subjetivo y orden legal. (p. 6)

Como explica Muñoz (2017), si bien no es la responsabilidad un concepto que haya sido desarrollado propiamente por el psicoanálisis de manera exclusiva, hay referencias en las obras de Sigmund Freud y Jacques Lacan que, tomadas en conjunto, "(...) configuran un modo de concebir a la responsabilidad estrictamente ligado a la concepción de sujeto del psicoanálisis" (Muñoz, 2017, p. 161). Muñoz (2017) plantea que la responsabilidad para este campo no se trata de que un sujeto pueda o no asumirla en cierto acto que ha llevado a cabo, sino que considera que se trata de "(...) una imputación de responsabilidad dirigida al sujeto" (Muñoz, 2017, p. 166). Es por esta razón que la culpa y la responsabilidad no pueden pensarse unidas, tal como lo hace el derecho, porque en realidad, para el psicoanálisis, se tratan de dos dimensiones diferentes que no se deben superponer. Y esto es pensado de esta manera ya que el culpable puede ser considerado como el causante de aquel acto que transgrede la norma, pero el responsable no puede pensarse de la misma manera (Muñoz, 2017). Por lo tanto, que Lucía haya sido imputada, no quiere decir que sea responsable, sino responsabilizada.

Entonces, ¿Lucía podía responder por todo lo cometido? Mejor dicho, ¿debía responder por un delito que había cometido otra persona hacia quien era, ni más ni menos, que su padre? ¿Podía responder por su posición de sujeto cuando por al menos tres años no fue más que degradada a la condición de ser un objeto completamente manipulable por su pareja?

Incluso, lo desarrollado hasta el momento otorga un puntapié para reflexionar acerca de que el hecho de que Lucía estuvo privada de su libertad durante un año y medio no solo muestra que estaba siendo tratada como si fuese un adulto y no una adolescente de 16 años, sino que también dicho modo de actuar del aparato judicial rompía con el artículo 71 de la ley N° 11.452 (1996), Código Procesal de Menores, el cual estipula que si un sujeto menor de edad debe ser detenido y privado de su libertad, esto debe ser considerado como último recurso y, en caso de que se haga efectivo, debe ser producido durante el menor tiempo posible.

Sin embargo, en este caso esto no fue así, sino que Lucía fue re-victimizada por el sistema penal juvenil. A partir de la ley N° 27.372 que trata sobre los derechos y garantías de las personas que resultan ser víctimas de delitos, se entiende por el concepto de víctima "A la persona ofendida directamente por el delito" (2017, artículo 2). En otras palabras, se produce cuando "(...) un sujeto (victimario) produce un daño físico, psicológico, moral, patrimonial o extrapatrimonial a otra persona o grupo de personas (...)" (Matos Quesada, 2021, p. 802).

Por su parte, el Instituto de Victimología incluye dentro de este concepto que se viene retomando, a aquellos sujetos que han sido perjudicados por cualquier hecho que tenga un orden traumático (Reynaldo, 2017).

En cuanto a la situación de la adolescente que se aborda en el presente escrito, Favant (2022) extrae del relato de la madre de Lucía que ella contaba constantemente con moretones en diferentes partes de su cuerpo y que pasaba una gran cantidad de tiempo intentando taparlos con maquillaje. Su madre no estaba enterada de esta situación porque cada vez que la pareja de la adolescente la agredía en cualquiera de sus modalidades, la amenazaba con que no diga nada, porque en caso de lo que haga mataría a su padre, a su madre o a su hermano. De esta manera, ella no podía hablar y se encerraba en su dolor. Es decir, con estas amenazas se puede vislumbrar que el joven ejercía, además de todos los maltratos físicos, una gran cantidad de presión psicológica sobre la adolescente. A su vez, también la manipulaba económicamente para que ella le entregara el dinero que él necesitaba para pagar sus cosas (Favant, 2022).

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta aquí, cabe re-preguntar cómo es posible que el juez considere que Lucía fue coautora del crimen. Según esta figura, si ella

hubiese querido frenar la situación, lo podría haber hecho. Él entiende que, al no hablar, prestó colaboración a que el delito de homicidio se produzca, ella “(...) tenía un margen de

10

autodeterminación que no utilizó y de esa manera evitar lo acaecido (...) dado que era evidente que una vez evitado el hecho se pondrían en funcionamiento las alarmas de prevención sobre su familia” (Favant, 2022). Sin embargo, cuando ella lo denunció, ni siquiera le tomaron declaratoria (*Redacción Venado 24*, 2022). De esta manera, es posible

pensar que la adolescente es culpable por la muerte de su padre por no haberse enfrentado directamente a su novio violento que tenía un cuchillo en la mano.

Ello permite reflexionar acerca que el juez nunca consideró la posibilidad de que en el caso de la joven se haya desarrollado lo que el psicólogo estadounidense Martin Seligman, junto con su grupo de investigadores, denominaron como “indefensión aprendida”. A grandes rasgos, se entiende por este concepto a la condición por la cual una persona se siente inhibida para actuar ante determinadas situaciones consideradas como desfavorables o dolorosas. Esta manera de comportarse se produciría a partir de que múltiples intentos por terminar con estas acciones, no fueron fructíferos, lo cual lleva a que el sujeto adopte una posición más bien pasiva frente a este tipo de infortunios (Barreto Espinoza, 2020). Es decir, a partir de la situación que estaba atravesando Lucía por las reiteradas amenazas que recibía, es posible pensar que ella sentía que no podía hacer nada ya que, haga lo que haga, en realidad seguiría ocurriendo lo mismo. De aquí la gran dificultad que la joven tuvo para poder actuar de una manera diversa, siendo esto una cuestión que el juez no logra comprender.

Durante toda la resolución, dicho funcional cree en aquellos testimonios que incriminan a la menor. Sin embargo, no corren la misma suerte ni la palabra de la joven ni el informe que realizaron las psicólogas que trabajaron con ella desde el momento que ingresó a la institución. Califica lo dicho por las profesionales como “paradigmático” porque él entiende que es un suceso horroroso, pero que Lucía no es la víctima (Tessa, 2022). De esta manera, “el magistrado no solo descrea la palabra de la niña sino que desoye la gravedad de la situación de la que era víctima: hostigamiento y violencia psicológica” (Tessa, 2022).

Probablemente, este hecho no hizo más que aumentar el sentimiento de culpa que Lucía sentía. Según las psicólogas Eliana Reynaldo y Fernanda Fernández (2009),

Hablamos de culpabilidad en tanto la víctima duda haber hecho o no la elección de estar en esa posición; no porque alguna persona la acuse, lo que otro puede reforzar con facilidad (llámese victimario, personas cercanas al sujeto que niegan esta realidad, o un profesional que pregunte “Pero vos, ¿Qué hiciste?”). Ello se debe a que existe en este sujeto un interrogante acerca de cómo inscribirlo en el aparato psíquico. (p. 5)

Sin dudas, Lucía fue víctima en sentido jurídico dado que sufrió un daño ocasionado por una infracción penal, incluyendo no sólo lesiones físicas y psíquicas sino también un gran sufrimiento moral y perjuicio económico (100 Reglas sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad, 2008). Ahora bien, el tema está en que la victimización objetiva, vale decir, jurídica, se vincula inmediatamente con la posición de víctima en sentido subjetivo. Desde lo que aporta el Psicoanálisis, se puede pensar que no siempre un sujeto puede reconocerse como víctima, en sentido subjetivo, cuando se encuentra frente a una situación de violencia. Ello supone ocupar un lugar que debe ser transitado hasta que devenga la elaboración psíquica de aquella situación. Esta posición subjetiva está ligada al modo en el que se asume un sujeto frente a su propio malestar. (Reynaldo, 2017). Pazzi (2022) explica que a finales de marzo del 2021, Lucía

pidió que la vuelvan a escuchar. Expresó que tras haber recibido apoyo psicológico, ahora podía hablar sobre aquel hecho de diciembre del 2020.

Aquí se logra vislumbrar, la importancia de la figura del psicólogo en el ámbito jurídico-forense ya que allí el profesional busca recuperar algo de la subjetividad perdida ahí en donde las prácticas jurídicas producen mecanismos que, por todo lo contrario,

11

resultan ser desubjetivantes. A partir de la escucha clínica, espacio en donde puede circular la palabra, se busca hacer surgir algo de la historia de ese sujeto que permita romper con aquel “pacto de silencio” que se mantiene entre la víctima y el victimario, pacto sumamente doloroso que la víctima vivencia como un hecho tortuoso que la hace dudar. Y si ella duda, los otros también pueden dudar. De aquí la relevancia que tuvo para Lucía que la palabra pueda circular y romper con esta secuencia, en donde ella, en tanto víctima, se encontraba totalmente expuesta y en desventaja ante su agresor que ejercía poder sobre ella. Trabajar como operadores de subjetividad supone un movimiento que permite rescatar al sujeto de aquella situación traumática y poder dar lugar a una escucha, en donde su relato como realidad psicológica tiene una gran importancia (Fernández y Reynaldo, 2009).

¿Palabra o violencia?

Tal y como explican Fernández y Reynaldo (2009), “La subjetividad de la época se encuentra atravesada por la problemática de la violencia; la misma forma parte de nuestra contemporaneidad y ultraja las libertades individuales” (p. 1). Sobre este concepto que atraviesa al caso Lucía, vale decir, la violencia, el psicoanalista Miquel Bassols (2012) explica que éste,

(...) no es explicable por una causa natural o biológica como la que podemos atribuir al mundo animal, ya sea por el recurso a un instinto agresivo, a un instinto de dominio o a un instinto de subsistencia más o menos innato. (p. 1)

A propósito de ello, Hernández Delgado (2016), explica que en el campo del psicoanálisis freudiano el instinto se encuentra ligado a un comportamiento, como se argumentaba anteriormente, más propio del animal que del ser humano, “(...) cuyo desarrollo y objetivo se considera como preformado, fijo, estable e imperativo (...) es la idea de una fuerza operante en el animal (...)” (p. 48). Es adaptativo, tiene “(...) una tensión somática inicial, una ‘acción específica’ y un objeto adecuado a la satisfacción, que llevan a un alivio sostenido. En cambio la pulsión, estructural del ser humano, no sería ni hereditaria ni necesariamente adaptativa” (Laplanche, 2005, p. 4)

De esta manera, continúa Bassols (2012),

La cultura humana, fundada en la acción y en los efectos simbólicos del lenguaje sobre el cuerpo, desnaturaliza de tal manera el registro biológico de los instintos que ningún acto propiamente humano puede entenderse ya fuera del registro simbólico y de las significaciones que impone en cada sujeto. (p. 1)

Por este motivo es que el hecho de que la violencia tenga un carácter lo suficientemente universal como para atravesar a distintas épocas y lugares en el mundo, muestra que allí donde hay cultura, hay entonces actos de violencia (Bassols, 2012). Y dicha transversalidad se produce sin ningún tipo de límites, vale decir, en todas las edades, en todas las clases sociales y en todo tipo de nivel cultural (Bassols, 2012).

Ahora bien, en lo que refiere a la noción de violencia, es menester distinguir que no hay una única forma de entenderla ya que se han producido diversos abordajes teóricos de la misma a lo largo del tiempo (Tendlarz y García, 2009, como se citó en

Reynaldo, 2017).

En líneas generales, suele entenderse a la violencia de la manera en la que es comprendida por la Organización Mundial de la Salud, es decir, como

(...) el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones. Véase que, desde este punto de vista, se tiende a clasificar a los fenómenos de violencia de acuerdo a, por ejemplo, la naturaleza de los mismos, a saber, violencia

12

física, sexual, psicológica, y privaciones; o bien, según el objeto de la violencia: autoinfligida (comportamiento suicida y autolesiones), interpersonal (familia/pareja y comunidad) y colectiva (social/política/económica). (Reynaldo, 2018, p. 515)

A partir de esta definición es que Reynaldo (2018) reflexiona acerca de que el hecho de pensar a la "(...) violencia como fenómeno tiene que ver con la pregunta: '¿qué hizo?'. Se trata de lo observable, de lo que se ve" (p. 515). Ahora bien, ¿qué sucede con aquello que está velado? ¿Qué sucede con todo lo que tuvo que atravesar Lucía y que no necesariamente dejaba marcas visibles en el cuerpo?

El psicoanálisis desde su campo también produce una lectura acerca de este gran concepto que se viene desarrollando. Reynaldo (2018) explica que para poder indagar sobre el origen de la violencia, Freud recurre, como habitualmente hacía, al mito. Y se trata, en este caso, del mito de la horda primordial, en donde Freud postula en tanto tal la tesis de la pulsión de muerte, entendiéndola como estructural del ser humano y como aquella que "deviene de la pulsión de destrucción cuando es dirigida hacia afuera: cada cual preserva su vida destruyendo la del otro" (Freud, 1933, como se citó en Reynaldo, 2018, p. 517). Por lo cual, lo que diferencia a los seres humanos no es la ausencia de esta pulsión ya que, como se explicó anteriormente, es inherente al sujeto, sino la manera en que cada uno de ellos se responsabiliza acerca de su tendencia hacia el mal. "A partir de tales postulaciones es que Freud concluye que no se puede pretender el desarraigo de las inclinaciones agresivas de los hombres, pero sí se puede apelar a vías indirectas (...)" (Reynaldo, 2018, p. 517).

Ahora bien, Reynaldo (2017) retoma de Lacan (1957) la idea de que la violencia "No es la palabra, incluso es exactamente lo contrario. Lo que puede producirse en una relación interhumana es o la violencia o la palabra". Por lo tanto, la violencia no se halla ligado al registro simbólico, ya que justamente se encuentra articulada con una ausencia de la palabra (Reynaldo, 2017). La violencia "(...) degrada al sujeto a una condición de objeto-resto-desecho al cual se le puede agredir, descartar, injuriar" (Rivadero, 2006, como se citó en Reynaldo, 2017, p. 124). Sin embargo, ¿no existen aquellas palabras que pueden producir más dolor que una golpiza? ¿Cómo se puede pensar esto en relación a una adolescente de 16 años que constantemente tenía que soportar la amenaza que su familia moriría? El discurso jurídico tiende a ubicar únicamente el acto delictivo, y como se pudo vislumbrar a lo largo de todo el escrito, el juez a cargo de la causa operaba de esta manera. Ahora bien, en todo este procedimiento parece que se ha forcluido la subjetividad, la historia de ese sujeto y lo que tuvo que atravesar. Es decir, dicho funcionario tuvo en cuenta lo que sucedió ese día, a esa hora y en ese lugar, pero no toda la complejidad que se venía desplegando desde antes. Es decir, que Lucía era víctima de violencia con base en el género, la cual es definida por Naciones Unidas como

(...) todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada. (Organización Mundial de la Salud, 2021)

Particularmente en nuestro país, rige actualmente la Ley N° 26.485 (2009) denominada “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos que desarrollen sus relaciones interpersonales”. Allí, se puede ubicar que

Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. (Ley 26.485, 2009, artículo 4)

13

Se trata de una temática de profunda importancia y que constantemente interpela a la sociedad ya que, gracias a los análisis y encuestas realizadas por la Organización Mundial de la Salud, se puede vislumbrar que las cifras aumentan cada vez más. Una de cada tres mujeres ha declarado haber sufrido algún tipo de violencia, ya sea física, psicológica o sexual por su pareja, por alguien que no era su pareja, o por ambas (Organización Mundial de la Salud, 2021). Esta no es una cifra que haya mejorado a partir de los confinamientos durante la pandemia de COVID-19, sino que todo lo contrario, ya que a partir del aislamiento social, preventivo y obligatorio ha aumentado la exposición de las mujeres a sus parejas con comportamientos abusivos y violentos (Organización Mundial de la Salud, 2021). Lucía fue entonces, una de las tantas víctimas de violencia con base en el género que hay en nuestro país.

Ahora bien, tal y como opina Blanco (2021), el hecho de pensar a la violencia vinculada con la categoría de “género” implica vislumbrar una estructura de poder que no se reduce a la cuestión de cuerpos de hombres y cuerpos de mujeres, sino que se trata de

(...) posiciones que han sido jerárquicamente ordenadas y que sustentan la trama de investiduras libidinales en el campo simbólico. De ese modo, se van forjando determinadas ficciones dominantes donde la mujer, como los atributos ligados a la femineidad, es subordinada bajo el dominio masculino. (p. 184)

En otras palabras, estas sujeciones anteriormente mencionadas no hacen más que obligarnos a caer en una lógica binaria, en una lógica que jerarquiza ya que lo que es diferente se presenta como algo negativo. Y mientras lo distinto se siga pensando desde esta negatividad, las mujeres van a continuar posicionadas en un lugar de desigualdad (Blanco, 2021).

Ahora bien, estos procesos no son sin la respectiva naturalización de sus mecanismos que debe llevarse a cabo para, de esta manera, poder hacer posible la dominación. Vale decir, esto debe aparecer en el imaginario social como un hecho a histórico, como un hecho que no tiene nada que ver con el poder y la dominación. Y justamente allí es donde encuentra su eficacia: está a la vista, pero al mismo tiempo pareciera ser invisible (Blanco, 2021).

En consecuencia de ello, “no todas las violencias son percibidas como tal ni tienen el mismo impacto y muchas de ellas son toleradas por la sociedad” (Blanco, 2021, p. 185), tal y como fue en el caso de Lucía, en donde no solo su círculo más cercano tales como la familia y los amigos, sino que también el sistema judicial -al no tomarle declaración cuando fue a denunciar a su pareja-, minorizaban lo que ella contaba que tenía que atravesar con su agresor. Es decir, Lucía se encontraba, en palabras de Fernando Ulloa (2005), en una gran encerrona trágica, en donde no mediaba ningún

tercero, vale decir, una terceridad que imponga la ley, sino que, por todo lo contrario, se trataba de una situación de solo dos lugares: la víctima y el victimario, Lucía y su entonces pareja violenta.

Según Ulloa (2005), “Lo que predomina en la encerrona trágica no es la angustia, con todo lo terrible que esta puede llegar a ser; predomina algo más terrible aún que la angustia: el dolor psíquico, aquel que no tiene salida, ninguna luz al final del túnel” (p. 1). ¿Y qué salida podía encontrar Lucía si no podía hablar con nadie y contar por lo que estaba pasando? Las múltiples amenazas impartidas por este hombre la hicieron separarse cada vez más de su círculo cercano e, incluso, cuando intentó dirigirse a la justicia, ésta miró para otro lado. Siguiendo al psicoanalista Ricardo Rodulfo (2006), la adolescencia es un fenómeno de grupo y, por consiguiente, lo esencial en esta relación que se produce con los otros, son las identificaciones que se van construyendo. Sin embargo, Lucía no tuvo esta oportunidad, ya que a medida que iba pasando el tiempo, ella se iba alejando cada vez más de sus amigos y allegados.

Ulloa (2005), explica que, en estos casos, la crueldad frecuentemente aparece estrechamente ligada a la muerte, y a partir de lo que se puede vislumbrar a lo largo del

14

escrito, esto era así en la viñeta que se está trabajando: las amenazas habituales que realizaba la pareja de Lucía estaban relacionadas a la muerte de su familia. Reynaldo (2018) retoma de la psicoanalista Lucrecia Rebori (2015) la pregunta acerca de qué sucede cuando se produce la separación de una pareja que experimenta situaciones de violencia. Frente a esto, la autora explica que

(...) en el amor se puede presentar un deseo de poseer, de posesión, donde no se está dispuesto a perder/ceder el objeto amado. Ceder implica un sacrificio y, para la psicoanalista Rebori, la violencia es una salida excesiva a no poder cederlo en nada, en tanto imposibilidad de perderlo. La violencia se presenta, así, como desafiada porque no reconoce al otro como ajeno. La posesión de objeto de manera coercitiva es, para la autora, una de las formas o características de la violencia. (Reynaldo, 2018, p. 521)

Algo de esto puede haber ocurrido con la adolescente. Como se mencionó en el primer apartado del presente escrito, las situaciones violentas, las amenazas y las agresiones impartidas por la persona que era la pareja de la adolescente en ese momento, comenzaron a partir de que el padre de ella se opuso abiertamente a la relación que ellos habían entablado. Aquí se podría haber presentado un gran riesgo para el novio de Lucía: perderla.

El diario Venado 24 retoma que para las abogadas de la joven “(...) el crimen debe ser entendido como un femicidio vinculado ya que la adolescente era abusada, golpeada y amenazada por su novio, con lo que deducen que el muchacho mató a su padre para causarle más sufrimiento” (Redacción Venado 24, 2022). De esta manera, a partir de las definiciones trabajadas acerca del concepto de violencia y los relatos que se pueden obtener en los diferentes medios de comunicación, es viable pensar que a Lucía no se la debería encasillar como cómplice sino, por todo lo contrario, como lo que es: una víctima más.

Según Perela Larrosa (2010), el abuso psicológico, tan presente en la relación de Lucía, busca atacar tres aspectos básicos de una persona: un ataque social que rompa con los vínculos más cercanos a la víctima, ya sea amistades, familia, trabajo, entre otras; un ataque que se dirija a quebrar las conexiones de identidad del pasado y, de esta manera, busca romper recuerdos y relaciones; y un ataque hacia la identidad actual que está llena de reproches y de críticas. En otras palabras, es tan fuerte este tipo de violencia y tiene tantas consecuencias inmediatas que se consigue un gran lavado de cerebro, que termina por convertir a la víctima “en un ser minúsculo al lado de su agresor

y dependiente al máximo de él” (Perela Larrosa, 2010, p. 359).

De allí que, tal y como explica Bassols (2012), muchas veces las víctimas de violencia con base en el género se pueden encontrar, por supuesto sin querer hacerlo, en una posición de sumisión aceptada que dificulta mucho la separación de su propia persona con su pareja.

Como se mencionó anteriormente, la presión psicológica era tan habitual en este vínculo que hasta incluso el joven siguió violentando a la adolescente automáticamente después de darle muerte al padre de ésta. A partir de diferentes relatos que Redacción Venado 24 (2022) pudo recolectar, es posible conocer que después de ver la primera puñalada que su pareja imparte, comienza a golpear la pared que comparte con la casa de su vecina, sin embargo nadie acudió en su ayuda por considerarla “una pelea de parejas”. Buscó las llaves para poder salir de la casa a seguir buscando auxilio de algún vecino, pero no las encontró, y finalmente vio a su propio padre morir. Una vez que todo esto sucede, el joven le exigió a Lucía que busque otra remera, que lo ayude a bañarse y que limpie la escena del crimen y si se oponía a esto, el resto de su familia moriría: “Agaché la cabeza y lo hice” (Redacción Venado 24, 2022).

En este punto, ¿Lucía tenía posibilidad alguna de oponerse a esta situación? ¿Tenía posibilidad de avisarle a su familia o a la policía con las constantes amenazas que recibía sobre la muerte de sus seres queridos? ¿Tenía opciones con el gran impacto en su subjetividad que le producía su pareja? Estuvo todo el tiempo coaccionada por situaciones de vulnerabilidad y su dignidad se encontraba completamente afectada. Teniendo en

15

cuenta lo desarrollado hasta el momento, ¿cómo puede ser posible que el juez considere que ella fue coautora del crimen?

De aquí la necesidad y la importancia de que los profesionales que forman parte del equipo judicial puedan estar formados en perspectiva de género. Desde el ámbito judicial,

(...) juzgar con perspectiva de género puede definirse como una metodología de análisis de la cuestión litigiosa, que debe desplegarse en aquellos casos en los que se involucren relaciones de poder asimétricas o patrones estereotípicos de género y exige la integración del principio de igualdad en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, en la búsqueda de soluciones equitativas ante situaciones desiguales de género. La transversalización se consolida así como una herramienta novedosa de transformación social, para garantizar la efectiva salvaguardia de los derechos de las mujeres ante la necesidad impostergable de reconocer la diversidad de género, tanto en la interpretación y aplicación de los estándares internacionales de género. (Poyatos Matas, 2019, pp. 7-8)

En este sentido, producir una sentencia sin adoptar dicha perspectiva de género significaría llevar a cabo una decisión judicial que, necesariamente, sería discriminatoria. En consecuencia de ello, “una sentencia con perspectiva de género no es sino una concreción de la pretensión igualitaria que subyace a toda sociedad respetuosa de los derechos fundamentales” (Laise, 2023, p. 68).

Sobre la Psicología en el sistema judicial: pericias

Como ya fue mencionado a lo largo del presente trabajo, el equipo de abogadas que trabajaba con Lucía, solicitó múltiples veces que ella sea liberada, no sólo porque era una víctima más del delito, sino también porque la manera en la que la justicia procedía con su causa, atentaba contra sus derechos humanos. Por supuesto que el juez de la causa nunca permitió esto, pero lo que sí ordenó es que se lleve a cabo una pericia psicológica de la adolescente, por el hecho de que ella había denunciado haber sido

víctima de violencia con base en el género (El Litoral 105, 2020).

Tal y como explica Viada López-Puigcerver (1951), “Dentro del ámbito del Derecho procesal, la cuestión de la naturaleza de la pericia es una de las más discutidas” (p. 44). Sin embargo, en líneas generales, se entiende a la misma como una actividad procesal que se lleva a cabo a partir de un encargo judicial (Márquez, 2017). Se refiere a la opinión que tiene el o la perito sobre cierta temática, a quien, por supuesto, se le exige que esté altamente calificado y tenga la suficiente competencia y experticia en su materia, ya sea éste psicólogo/a, psiquiatra, médico/a, ingeniero/a, etcétera (Reynaldo, 2015). Los mismos “Son designados cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere de conocimientos especializados” (Degano, 1993, como se citó en Reynaldo, 2015, s/p).

Según Martorelli (2017),

La cuestión del rol que desempeña un perito en el marco de un proceso, se radica en que los mismos proporcionan sus conocimientos técnicos como consecuencia de su preparación profesional, ellos no han presenciado el suceso ni tienen referencias de ello, sino que son meros portadores de un conocimiento científico o artístico puestos al servicio de la justicia (...). (p. 3)

En otras palabras, la pericia tiene por objeto proporcionarle al juez, los conocimientos necesarios que le permitan despejar sus dudas y le faciliten la formación de su convencimiento respecto de los puntos periciales que necesita argumentar (Márquez, 2017). Estos últimos son entendidos como aquellos aspectos que el o la juez considera que debe comprender más sobre ese hecho que genera controversia (Karsvnie et al., 2000). Deben ser precisos, claros y en vinculación directa con la ciencia conocida por el o la perito (Racciatti y Romano, 1993).

Tal y como se puede observar en la Resolución N° 2447 del Ministerio de Educación y Cultura (1985), la pericia es una incumbencia del título de Psicología. En este sentido, la

16

pericia psicológica consistiría entonces en una serie de encuentros que se van a llevar a cabo entre el o la perito psicólogo y la persona que requiere ser peritada para, en dichas reuniones, poder responder a los puntos periciales mediante los recursos que el o la profesional considere necesarios, ya sean éstos entrevistas, baterías de test, etcétera (Márquez, 2017).

Ahora bien, como se puede detectar en múltiples bibliografías consultadas para abordar esta temática, se vislumbra que el o la profesional psicólogo queda posicionado como mero portador de un conocimiento que se encuentra al servicio de la justicia. Sin embargo, ¿ello puede ser pensado en estos términos? ¿No debemos pensar a la y el psicólogo como un profesional que tiene conocimientos especializados en aquellas cuestiones sobre las cuales el aparato judicial no tiene las suficientes herramientas para encarar? Esto permite reflexionar e interrogarse acerca de si realmente los y las peritos están puestos al servicio de la justicia o si, en cambio, cada uno de ellos aporta desde su saber, su ética y sus herramientas, aquellos conocimientos que creen serán funcionales para la causa judicial en curso.

Ciertos autores coinciden en que dicha actividad procesal es cada día más necesaria en la investigación penal por ser un verdadero auxiliar de la administración de la justicia ya que, “(...) resulta imprescindible el auxilio y la asistencia del perito psicólogo, quien en su condición de especialista está en capacidad de dar una lectura científicamente fundamentada en todo el campo del comportamiento y la subjetividad (...)” (Celedón Rivero y Brunal Vergara, 2012, p. 155). Ahora bien, ¿de qué tipo de auxilio se trata? Los y las profesionales que encarnan la función de perito, no trabajan para darle razones y argumentos a un juez que requiere formar una opinión sobre algún punto

judicial, sino que el o la psicóloga busca echar luz sobre aquellas categorías psi que un funcionario judicial, debido a su formación, no tiene por qué saber. Se trata, entonces, de un trabajo interdisciplinario que debe realizarse, en donde el profesional aporta su conocimiento especializado a la causa que se está desarrollando, la cual, en el mejor de los casos, le servirá al juez para formarse una opinión.

Ahora bien, según Asensi Pérez (2016), una de las cuestiones más difíciles que habitualmente debe confrontar el sistema judicial, son aquellas situaciones en donde se halla presente la violencia con base en el género. Y ello es así debido a que, en la mayoría de los casos, solo se cuenta con la declaración de la víctima como medio de prueba por el hecho de que estas agresiones se producen, en líneas generales, en el ámbito privado. Sin embargo, ¿qué sucede en aquellos casos en donde el o la juez descrea constantemente la palabra de la víctima como le pasó a Lucía?

Al finalizar todo este proceso, se lleva a cabo un informe escrito al cual se lo denomina dictamen pericial (Márquez, 2017). El mismo tiene que ver con la "(...) exteriorización de la actividad del perito a través de un escrito donde vuelca todo su saber en la materia para la cual se lo solicita" (Martorelli, 2017, p. 4). En otras palabras, refiere a la presentación que realiza el o la profesional, en donde emite su opinión sobre todos los puntos periciales que le fueron solicitados.

En el informe que fue realizado luego de la pericia psicológica de Lucía, los resultados plasmados de dicho procedimiento fueron muy claros:

(...) la adolescente se encontraba en una 'situación traumática general', en la que 'predomina la angustia y la tensión' y advirtieron que 'frente a una situación inesperada responde con inhibición, quedando paralizada. Hay indicadores de vivencias traumáticas sucesivas, frente a las que quedó indefensa y siguió siendo víctima'". (El Litoral 105, 2020, s/p)

A partir de este escrito, las profesionales que trabajaban con Lucía en la institución especializada en la que ella se encontraba alojada, afirmaron que era completamente necesario que la joven pueda estar con su familia, no sólo por el hecho de que tenía 16 años y, por lo tanto, una gran dependencia afectiva, sino que también fue una víctima más

17

de este delito horroroso: perdió a su padre y necesitaba de su círculo afectivo para poder sobrellevarlo (El Litoral 105, 2020).

Ahora bien, tal y como explica Martorelli (2017), el dictamen pericial no es vinculante, vale decir, el o la juez no tiene la obligación de considerar estos resultados a la hora de valorar el caso. Por lo tanto, si esta figura judicial entiende que los resultados son absurdos o imposibles, puede rechazarlos. En la situación de Lucía, todos los indicadores de violencia con base en el género eran claros para el perito psicólogo, pero para el juez de la causa no y eso llevó a que, por un lado, la adolescente no sea escuchada como corresponde, es decir, a través de una Cámara Gesell y, por otro lado, a que no se tenga en cuenta el dictamen pericial que detallaba la situación de vulnerabilidad en la que la joven se encontraba (El Litoral 105, 2020).

La pericia psicológica demuestra una vez más cómo se logran articular dos abordajes diferentes pero que, unidos, pueden crear nuevos conocimientos: el jurídico y el psicológico. Mientras que el primero de ellos busca constantemente incluir al hombre y a la mujer dentro de un sistema compuesto por leyes, reglas y normas, el segundo busca trabajar sobre lo subjetivo para, de esa manera, comprender los actos y conductas de un individuo, entendiendo que los mismos forman parte de un momento determinado de su historia.

De esta manera, es posible vislumbrar que, si bien el juez de la causa de Lucía

hizo caso omiso a los resultados que fueron arrojados por el perito psicólogo, el sistema judicial requiere cada vez más de aquellos profesionales que puedan aportar un mayor conocimiento sobre esas materias que escapan a su entendimiento. El peritaje constituye justamente un auxilio a la administración de la justicia debido a que es “(...) el modelo de valoración que mejor se relaciona con un concepto de proceso judicial racional y moderno, con el fin de arribar a la verdad de los hechos controvertidos y que permite el control de las decisiones jurisdiccionales” (Martorelli, 2017, p. 9).

Consideraciones finales

*Cada mujer dañada, agredida, asesinada, es el testimonio mudo e indefenso de lo peor que encierra el ser humano: del triunfo de la fuerza bruta, ciega, salvaje, enferma, sobre cualquier sentimiento, sobre cualquier pensamiento, sobre todo lo que nos hace dignos.
Gritemos basta*

David del Puerto

El presente escrito le ha permitido a la autora alcanzar nuevos conocimientos que le han resultado profundamente interesantes. El caso Lucía, sumamente complejo a nivel del análisis y cruel en cuanto a lo que ella tuvo que padecer, es un claro ejemplo que deja en evidencia que la manera en la que los representantes de la justicia argentina actuaron en esta situación, estuvo lejos de ser la correcta. Tal y como se puede vislumbrar a lo largo de todo el ensayo, Lucía, al momento de los hechos, tenía 16 años. Es decir, que para el discurso jurídico era menor de edad y para el Psicoanálisis, era una adolescente, un sujeto cuyo psiquismo se encontraba en plena constitución. Por lo tanto, según las

100 Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia (2008), ella era contemplada dentro de la categoría de niño, niña y adolescente y al ser considerada de esta manera, debe ser objeto de una especial tutela por parte del sistema judicial.

En Argentina, la Ley N° 11.452 del año 1996 expresa que si un sujeto menor de edad es detenido y privado de su libertad, esto debe producirse como último recurso y durante el menor tiempo posible. Entonces, ¿por qué Lucía estuvo encerrada durante un año y medio en una institución en la cual se encontraba completamente sola ya que, al ser de tránsito, el resto de las jóvenes eran liberadas a los pocos días? Incluso el juez seguía sosteniendo su postura luego de que la defensa de la adolescente pidiera incansables veces la libertad o, como última alternativa, la prisión domiciliaria y que todos los peritajes realizados a pedido de esta figura judicial, fueran favorables para la joven.

El sistema judicial se ha visto en la obligación de recusar al juez que estaba llevando la causa de Lucía para que algo muy importante empiece a ser tenido en cuenta: no sólo que la joven había perdido a su padre, con todo lo que eso conlleva, sino también que durante tres años había sufrido violencia con base en el género por parte de quien decía amarla. Resulta muy extraño e inadmisibles que estos hechos no hayan sido tenidos en cuenta en el siglo XXI y que recién un año y medio después ella tenga la posibilidad de empezar a ser escuchada por el sistema judicial.

Esto nos muestra, una vez más, la importancia de que las y los funcionarios de la justicia estén formados en perspectiva de género, pero no pensándolo como algo binario y patriarcal, sino como una epistemología que permite comprender más profundamente a todos los seres humanos y que permita cuestionar aquellos estereotipos que culturalmente tenemos adquiridos y que nos “enseñan” a cómo deben comportarse cada uno de ellos.

Aunque la igualdad de género está incluida en múltiples documentos e instrumentos tanto nacionales como internacionales, no se puede negar que siguen existiendo al día de hoy importantes desigualdades. Por lo tanto, un gran reto tanto para Argentina como para el mundo en general, va a ser frenar estos prejuicios y resistencias que siguen tan vigentes en la sociedad. Una formación comprometida en perspectiva de género funcionará como una herramienta para el cambio social que permita encontrar la igualdad de derechos y oportunidades para todas las personas del mundo y, especialmente, para que no haya otra Lucía que tenga que ser juzgada por los ojos ciegos de la justicia.

Respondiendo al principal interrogante a partir del cual se delinea este ensayo, la autora considera a la pericia psicológica como una herramienta profundamente relevante y necesaria a la hora de tener que trabajar con un caso de violencia basado en el género. E incluso se trata de un conocimiento que la justicia requiere tener a la hora de juzgar. Es la permite comprender al ser humano en su totalidad y detectar aquellos violentamientos que no necesariamente dejan marcas visibles en el cuerpo físico pero que, por supuesto, no son menos eficaces. De aquí la importancia de que los y las profesionales peritos

cuenten con una amplia formación y experticia no sólo en psicología forense, sino también en violencia con base en el género.

- 100 Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. 4 a 6 de marzo de 2008.
- Álvarez, L. (2012). Del acto transgresor a la escena jurídica como espacio de ficción subjetivante. <https://studylib.es/doc/6356446/del-acto-trasgresor-a-la-escena-juridica-como-espacio-de-...>
- Asensi Pérez, L. F. (2016). La prueba pericial psicológica en asuntos de violencia de género. *Revista Actualidad Penal* (26), 201-218. https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/88728/1/Asensi_Perez_Pericial.pdf
- Barreto Espinoza, M. E. (2020). Defensa activa frente a la indefensión aprendida en mujeres violentadas en tiempos de COVID 19. *Sciéndo*, XXIII(4), 287-292. https://revistas.unitru.edu.pe/index.php/SCIENDO/article/view/3201/pdf_1
- Bassols, M. (2012). La violencia contra las mujeres: cuestiones preliminares a su tratamiento desde el psicoanálisis. *Escuela de la Orientación Lacaniana*. https://www.eol.org.ar/template.asp?Sec=publicaciones&SubSec=on_line&File=on_line/Miquel-Bassols/La-violencia-contra-las-mujeres.html
- Blanco, D. P. (2021). Algunas aproximaciones psicoanalíticas sobre las violencias de género y el feminicidio. *Revista Universitaria de Psicoanálisis* (21), 183-189. http://www.psi.uba.ar/investigaciones/revistas/psicoanálisis/trabajos_completos/revista21/blanco.pdf
- Celedón Rivero, J. & Brunal Vergara, B. (2012). El psicólogo como auxiliar de la justicia, una mirada desde la pericia psicológica. *Revista Pensando Psicología*, VIII(14), 153-167. <https://revistas.ucc.edu.co/index.php/pe/article/view/334/341>
- Degano, J. A. (2005). La ficción jurídica de la minoridad y la subjetividad infantil. *Fundamentos en Humanidades*, VI(12), 25-52. <https://www.redalyc.org/pdf/184/18412602.pdf>
- Donna, E. A. (2002). La autoría y la participación criminal. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores.
- El Litoral 105 (2020). Por el crimen del carpintero de Venado Tuerto detuvieron a la hija y su novio. https://www.ellitoral.com/sucesos/crimen-carpintero-venado-tuerto-detuvieron-hija-novio_0_ehzeVJB2Ym.html
- Favant, B. (2022). Denuncian que una adolescente santafesina está presa por presenciar el homicidio de su padre. *Uno Santa Fe*. <https://www.unosantafe.com.ar/judiciales/denuncian-que-una-adolescente-santafesina-esta-presa-presenciar-el-homicidio-su-padre-n2711577.html>
- Fernández, F. y Reynaldo E. (2009). La asistencia a la víctima de violencia sexual. Rosario, Argentina: UNR.
- García Méndez, E. (2007). Infancia, ley y democracia en la Argentina de 2006: un balance provisorio. *Centros de Estudios Legales y Sociales, Derechos Humanos en Argentina Informe 2007*, 473-481. Siglo XXI Editores Argentina.

- Hernández Delgado, R. (2016). El instinto y la pulsión sexual. El lugar del psicoanálisis freudiano en la historia de la sexualidad. *Teoría y crítica de la psicología* (8), 33-71. <http://teocripsi.com/ojs/index.php/TCP/article/view/98/138>
- Karsvnie, B. M.; Lazcano De Anta, A. M.; Rigazzio, J. M. & Saade De Alonso, S. C. (2000). Puntos de pericia a través del Rorschach en homicidas. *Revista Iberoamericana de Diagnóstico y Evaluación*, X(2), 25-36. <https://www.aidep.org/sites/default/files/articles/R10/R102.pdf>
- Laise, L. D. (2023). Disculpe mi ignorancia: ¿deben los jueces penales decidir con “perspectiva de género”? <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/16564/2/disculpe-ignorancia-deben.pdf>
- Laplanche, J. (2005). Pulsión e instinto. Distinciones, oposiciones, apoyos y entrecruzamientos. *Revista Alter* (1), 1-12. <https://revistaalter.com/files/2014/09/1.-Pulsi%C3%B3n-e-instinto.pdf>
- Ley N° 11.179 de 1921. Código Penal de la Nación. 3 de noviembre de 1921. B. O. No. 8300. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/norma.htm>
- Ley N° 11.452 de 1996. Código Procesal de Menores. 20 de diciembre de 1996. B. O. No. 20842. <https://www.santafe.gov.ar/normativa/getFile.php?id=228057&item=107917&cod=f1bc07d681aaddf3696d05c0b4341464>
- Ley N° 22.278 de 1983. Poder Ejecutivo Nacional. 9 de mayo de 1983. B. O. No. 25168. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/215000-219999/219385/norma.htm>
- Ley N° 26.061 de 2005. Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. 26 de octubre de 2005. B. O. No. 30767. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/norma.htm>
- Ley N° 26.485 de 2009. Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos que desarrollen sus relaciones interpersonales. 1 de abril de 2009. B. O. No. 31632. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>
- Ley N° 26.791 de 2012. Modificaciones Código Penal. 11 de diciembre de 2012. B. O. No. 32543. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/205000-209999/206018/norma.htm>
- Ley N° 26.994 de 2014. Código Civil y Comercial de la Nación. 1 de octubre de 2014. B. O. No. 32985. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>
- Ley N° 27.372 de 2017. Ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos.

Márquez, A. (2017). El proceso judicial: la prueba pericial psicológica. Facultad de Psicología, UNR.

22

Martorelli, J. P. (2017). La prueba pericial: consideraciones sobre la prueba pericial y su valoración en la decisión judicial. *Revista Derechos en Acción* (4), 1-11.

Matos Quesada, J. C. (2021). Los procesos de victimización: nuevo planteamiento. *Revista Argumentum*, XXII(2), 797-817.
<http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/viewFile/1648/909>

Muñoz, P. (2017). La responsabilidad en psicoanálisis. Debates teóricos, consecuencias clínicas. *Anuario de investigaciones*, XXIV(24), 161-172.
https://www.psi.uba.ar/investigaciones/revistas/anuario/trabajos_completos/24/muñoz.pdf

Organización Mundial de la Salud. (8 de marzo de 2021). *Violencia contra la mujer*.
<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>

Pazzi, O. (2022). Adolescente venadense que presenció el homicidio de su padre y terminó condenada. *Sur 24*. <https://sur24.com.ar/2022/03/adolescente-venadense-fue-obligada-a-presenciar-el-homicidio-de-su-padre-y-termino-condenada/>

Perela Larrosa, M. (2010). Violencia de género: violencia psicológica. *Revistas de ciencias jurídicas y sociales* (11-12), 353-376.
<https://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/view/37248/36050>

Poyatos Matas, G. (2019). Juzgar con perspectiva de género: una metodología vinculante de justicia equitativa. *iQual. Revista de género e igualdad* (2), 1-21.
<https://revistas.um.es/iqual/article/view/341501/257391>

Racciatti, H. & Romano, A. (1993). Pautas generales sobre formulación de puntos periciales. *Revista Zeus* (4796), 2. <http://www.sajj.gob.ar/hernan-racciatti-pautas-generales-sobre-formulacion-puntos-periciales-dasa940114-1993-11-17/123456789-0abc-defg4110-49asanirtcod>

Redacción Venado 24 (2022). Homicidio del carpintero: confirmaron audiencia de apelación reclamada por la defensa de la hija condenada. *Venado 24*.
<https://www.venado24.com.ar/venadotuerto/homicidio-del-carpintero-confirmaron-audiencia-de-apelacion-reclamada-por-la-defensa-de-la-hija-condenada/>

Reynaldo, E. (2015). La práctica judicial en Psicología Jurídico-Forense [Diapositivas de Power Point]. Facultad de Psicología, UNR.

Reynaldo, E. (19-20 de octubre de 2017). La pregunta por el posicionamiento de subjetivo frente a la vivencia de situaciones de violencia en la vida adulta. VII Jornadas de Investigación en Psicología, Rosario, Argentina.

Reynaldo, E. (18-19 de octubre de 2018). Diferentes perspectivas y abordajes teóricos del concepto de violencia. VIII Jornadas de Investigación en Psicología, Rosario, Argentina.

Rodolfo, R. (2006). *La clínica de la adolescencia*. Buenos Aires, Argentina: Universidad de Buenos Aires.

Salomone, G. (5-6 de mayo de 2008). Del niño como sujeto autónomo al sujeto de la responsabilidad en el campo de la infancia y la adolescencia. VII Jornadas de la Residencia de Salud Mental, Buenos Aires, Argentina.

Tessa, S. (2022). Venado Tuerto: la historia de una niña presa hace un año por un fallo sin perspectiva de género. *Página 12*. <https://www.pagina12.com.ar/399907-venado-tuerto-la-historia-de-una-nina-presa-hace-un-ano-por->

23

[#:~:text=El%20viernes%2018%20de%20diciembre.era%20su%20novio%2C%20A%20lejandro%20Romero](#)

Ulloa, F. (5-8 de abril de 2005). Sociedad y crueldad. Seminario Internacional: La escuela media hoy. Desafíos, debates, perspectivas. Huerta Grande, Córdoba. <http://www.bnm.me.gov.ar/giga1/documentos/EL002016.pdf>

Viada López-Puigcerver, C. (1951). Naturaleza jurídica de la pericia. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, IV(1), 43-70.

Viñuela, A. (2022). Venado Tuerto: absolvieron a adolescente acusada de matar a su papá y recuperó su libertad. *Aire Digital*. <https://www.airedesantafe.com.ar/policiales/venado-tuerto-absolvieron-la-adolescente-acusada-matar-su-papa-y-recupero-la-libertad-n310743>

